

1408

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
P-13618

Act 12/37

Proyecto de ley que deroga el art. 580 del
Código de Procedimiento Civil y establece
la inembargabilidad de los sueldos, pensio-
nes y subvenciones del Estado o Municipales

10 Págs



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 16548

San José de las Matas, R.D.
Septiembre 21 de 1932.Al Honorable
Senado de la República,
Santiago, R. D.

Señores Senadores:

Una de las dificultades mas enojosas de las que entorpecen cada mes los pagos que por concepto de servicios personales hace el Tesoro Público á los funcionarios y empleados del Gobierno de la República, consiste en realizar dichos pagos conciliándolos el Tesorero Nacional con los numerosos actos de procedimiento de embargo -a veces centenares- practicados sobre los sueldos.

Los embargos preventivos ó de precaución de que me vengo ocupando, exigen empleados especiales que lleven un registro especial de su órden y cuantía, de su validación y de los asentimientos, obliga al Tesorero á verificar prorrateos y á expedir varios cheques, tantos cuantos embargos haya sobre el mismo sueldo, procedimiento que a mas de representar en casos de error responsabilidad civil a cargo del Tesorero Nacional, sustrae tiempo de sus obligaciones normales a los empleados que se ocupan en él é irroga perjuicio pecuniario al Estado.

Para evitar tales dificultades, de las cuales el Gobierno tiene que defenderse, tales embargos, que por otra parte son generalmente practicados por acreedores que han adquirido tal calidad por préstamos usurarios consentidos á los empleados públicos, el Poder Ejecutivo ha proyectado la inembargabilidad de los sueldos que paga el Estado á sus funcionarios y empleados por concepto de servicios personales, estimando que como fuente y medio de vida los sueldos son iguales á las pensiones y subvenciones, que son inembargables, estatuidas en el artículo 581 del Código de Procedimiento Civil.

Estoy seguro de que no se desnaturalizará el objetivo moral del proyecto de ley que en cumplimiento de mi anterior propósito os anexo.

(continúa)-

P/1/32



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 2

No sufrirá, con la nueva ley, el crédito personal de los servidores del Gobierno, porque éste cumple a cabalidad la Ley de Gastos Públicos y los acreedores de los empleados gubernativos tendrán en su mano ejercer contra sus deudores, para cobrarse, los recursos estatuidos por las leyes.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

rrj.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. Unico: El artículo 580 del Código de Procedimiento Civil queda derogado y, en consecuencia, á partir de la promulgación de la presente ley, los sueldos y pensiones debidos por el Estado no podrán ser embargados.

DADA, etc. etc.,

rrj.-

Santiago, R.D.
Octubre 11 de 1932.-

1088

Señor
Rafael L. Trujillo M.,
Presidente de la República,
San José de las Matas.-

Señor Presidente:

Avisole recibo de su oficio No. 16548
del 21 de Septiembre de 1932 y del proyecto de ley que
deroga el Art. 580 del Código de Procedimiento Civil.

Pláceme participarle que el Senado,
en sesión de esta fecha, aprobó el mencionado proyecto y
lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines cons-
titucionales.

Con toda consideración le saluda muy
atentamente,



Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

81/3619

Santiago, Octubre 13 de 1932

01089

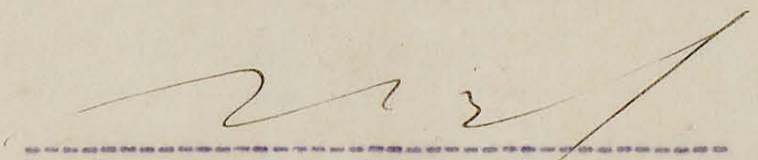
Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Pláceme remitir á Ud. para los fines constitucionales, debidamente aprobado por esta Cámara de Senadores, el Proy. de Ley que deroga el Art. 580 del Código de Procedimiento Civil

Atentamente le saluda en

Dios, Patria y Libertad.



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.-

20/13707



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO.-El artículo 580 del Código de Procedimiento Civil queda derogado y, en consecuencia, á partir de la promulgación de la presente Ley, los sueldos, pensiones y subvenciones debidos por el Estado ó por los Ayuntamientos, así como los cheques expedidos por dichos conceptos, no podrán ser embargados.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, á los once días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y dos, año 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.-

[Firma manuscrita]
EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

[Firmas manuscritas de los secretarios]

CONGRESO NACIONAL
REPUBLICA DE LA REPUBLICA

92

LEGISLATURA Ord de 1932

REGISTRADA AL No. 1603

El folio del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta en una

hojas escritas en máquina, razón de dos

espaldas UNA

Santa Domingo, 27 de Diciembre 1932

[Handwritten signature]





CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#807

aprobada Nov. 1/32

Santiago, Octubre 18 de 1932

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:-

Para los fines del caso, pláceme remitirle el
Proy. de Ley sobre INEMBARGABILIDAD DE LOS SUELDOS DEBIDOS POR
EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, con las modificaciones que esta Cá-
mara de Diputados ha considerado conveniente introducirle.

Consisten dichas modificaciones en hacer mas ex-
plicito el texto del único artículo del referido proyecto y en la
adición de un párrafo para impedir la validación de los embargos
trabados ya, á partir de la publicación de esta Ley.

Con sentimientos de la mas distinguida considera-
ción, saluda á Ud. muy atentamente, en

Dios, Patria y Libertad

Miguel Angel Roca.-
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/3708



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:- El Artículo 580 del Código de Procedimiento Civil se modifica para que se lea así:- A partir de la publicación de la presente Ley, los sueldos, pensiones, subvenciones y jubilaciones debidos por el Estado ó por los Municipios, así como los cheques expedidos por dichos conceptos, no podrán ser embargados.

Parrafo :- Los embargos a que se refiere este texto y que esten actualmente en curso, no surtirán efecto alguno, si no ha intervenido sentencia definitiva en validez, á la publicación de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dieciocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y dos, año 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

Santiago de los Caballeros,
Noviembre 10. de 1932.-

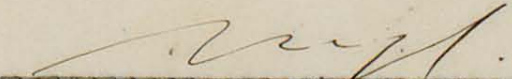
Señor
Lic. Miguel Angel Roca
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #807,
adjunto al cual remite Ud. modificada por esa Honorable Cámara
de Diputados, el proyecto de Ley que modifica el Art.580 del Có-
digo de Procedimiento Civil, sobre inembargabilidad de los suel-
dos debidos por el Estado y los Municipios.-

Pláceme participarle, que el Senado
en su sesión de esta misma fecha, aprobó dichas modificaciones,
y remitió el Proyecto al Poder Ejecutivo para los fines consti-
tucionales.-

Con sentimientos de la mas distinguida
consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.

801/3409

Santiago de los Caballeros
Noviembre 10.de 1932

01109

Honorable Señor
Rafael Leonidas Trujillo M.
Presidente de la República,
Mansión Presidencial
SAN JOSE DE LAS MATAS.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, remito a Ud.
para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley que modifica el
Art.580 del Código de Procedimiento Civil, sobre inembargabilidad
de los sueldos debidos por el Estado y los Municipios.-

Con sentimientos de la mas distinguida
consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

01/3666

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART.UNICO:- El Artículo 580 del Código de Procedimiento Civil se modifica para que se ley así:

Art.580.-A partir de la publicación de la presente Ley, los sueldos, pensiones, subvenciones y jubilaciones debidos por el Estado o por los Municipios, así como los cheques expedidos por dichos conceptos, no podrán ser embargados.-

Párrafo:- Los embargos a que se refiere este texto y que estén actualmente en curso, no surtirán efecto alguno, si no ha intervenido sentencia definitiva en validez, a la publicación de la presente Ley.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los diez y ocho dias del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y dos, año 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.-

PRESIDENTE:
Miguel Angel Roca

LOS SECRETARIOS:
J. B. Henriquez Castillo
Arturo Santiago Gomez

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL SENADO, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, el día 1o. de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos, año 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.-

Miguel Angel Roca
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:
J. B. Henriquez Castillo
Arturo Santiago Gomez

9a LEGISLATURA Ord. de 1932

REGISTRADA AL No. 1612

11 de Agosto de 1932

de autos de Leyes, Resoluciones

y Decretos expedidos por el Senado

7 consta de *una*

hojas escritas en máquina, razón de las

espacios interlineares

Santa Domingo, 2 de Agosto - 1932

M. de la Cruz
Archivera del Senado



[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]